REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3703

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00167 de fecha 14 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Importadora de Gomas CJ, SRL., representada por Cristian Putzo mediante memorial depositado en 20 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de junio de 2024 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF7DO-465 notificando a Importadora de Gomas CJ, SRL., los resultados de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reliquidación de operaciones de importación, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00167 de fecha 14 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se RECHAZA la solicitud de exclusión de piezas solicitadas por la recurrente IMPORTADORA DE GOMAS CJ, E.I.[redacted]. hacia el inventario de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de julio de 2024 por la sociedad comercial IMPORTADORA DE GOMAS CJ, E.I.[redacted]., en contra de resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-465 de fecha 6 de junio de 2024 y todos los efectos que esta desprendió. **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso contencioso tributario de fecha 19 de julio de 2024 interpuesto por la recurrente, se ACOGE EN SU TOTALIDAD y se ANULA de pleno de derecho la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-465 de fecha 6 de junio de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, se REVOCAN todos los efectos que la misma ha desprendido desde su emisión, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Se DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de materia contenciosa administrativa y tributaria. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN.**SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la Ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la Ley'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de junio de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) en el primer aspecto de su segundo medio se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del aspecto del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

20. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de los

documentos aportados por consiguiente existe una desnaturalización de los hechos la cual se observa del valor probatorio que el tribunal *a quo* no le dio a las pruebas depositadas.

21. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no verificar de las pruebas aportadas por la ahora recurrente que existieran los elementos necesarios para comprobar la improcedencia del recurso contencioso tributario, puesto que no fueron aportadas las documentaciones exigidas por el legislador para verificar el correcto pago de los impuestos de las mercancías importadas, sino que se verificó si la ahora recurrida incumplió todo lo establecido en la ley.

22. Manifiesta la parte recurrente que se evidencia una desnaturalización los hechos puesto que los jueces de fondo atribuyeron un sentido contrario al invertir el fardo de la prueba en detrimento de la administración tributaria, por lo que el alegato del tribunal *a quo "se confirma una evidencia de falta de motivación por la recurrida ante la no justificación con pruebas de que los certificados identificados han sido sustentados en las declaraciones de otros importadores"*, si bien es cierto que la administración tributaria debía sustentar sus puntos expuestos, no menos cierto es que quien tiene la carga de la prueba es el administrado, así como también, el hecho de entregar de manera deliberada al tribunal *a quo* informaciones de otros administrados siendo estos exportadores o importadores estaría violando la confidencialidad que llama retener la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Es preciso retener que entre las fechas 19 de diciembre de 2021 y 6 de marzo de 2023 la parte recurrente IMPORTADORA DE GOMASCJ, E.L[redacted]., realiza varias declaraciones aduanales de importe con los núms.: 10030-ICO1-2112-002C51, 10030-1C01-2201-0028E1, 10030-1C01-2201. 002F75, 10030-IC01-2202-000B5C, 10030-ICO1-2202-000B60, 10030-IC01-2202-002680, 10030-IC01-2203-0037FD, 10030-IC01-2204-000506, 10030-IC01-2207-001AC3, 10030-1C01-2210-003563, 10030-IC01-2211-001CFB, 10030- 1C01-2212-000DBO, 10030-1C01-2301- y 000762 y 10030-IC01-2303-000BAO, respectivamente, Dichas declaraciones conforme al estudio d del acto impugnado fueron sometidas a un proceso de fiscalización posterior. 22. La parte recurrente en su primer y segundo medio de su recurso contencioso tributario de fecha 19 de julio de 2024, expresa que debe ser anulado el acto administrativo impugnado, porque le fue violado el debido proceso al no ser anexadas las pruebas que fundamentan el acto administrativo, afectándole a su vez el derecho de defensa por no existir un solo hecho que acredite la existencia de documentación del curso de un procedimiento en contra de la recurrente, y por ende ha sido violada la eficacia del acto administrativo del artículo 12. Adiciona que debe ser declarada la nulidad del acto por violación al debido proceso sancionador contemplado en el artículo 361 de la Ley núm. 168-21 y artículos 69 y siguientes del Código Tributario. 23. Es oportuno producto del levantamiento realizado del caso de marras, aclarar que nos enfrentamos a un cuestionamiento de un acto administrativo que devino de un procedimiento de fiscalización posterior de gabinete, sin que se haya colocado en apoderamiento a este tribunal de un procedimiento administrativo sancionador como aduce la recurrente (segundo medio o pedimento relativo a los artículos 361 y siguientes de la ley núm. 168-21 y artículos 69 y siguientes del Código Tributario). Si bien consta depositado una comunicación de apertura de un procedimiento administrativo sancionador de fecha 10 de junio de 2024, que señala persigue las violaciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cometidas por la recurrente IMPORTADORA DE GOMAS CJ, E.L[redacted]. detectadas en la fiscalización posterior, el objeto de este recurso se limita a la impugnación de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-465 de fecha 6 de junio de 2024 y sus efectos directos de revalorización. En estas atenciones corresponde seguir analizando el origen y los efectos del acto administrativo impugnado exclusivamente. 24. En la especie, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) sostiene que ha respetado las garantías mínimas del debido proceso en el curso del procedimiento de fiscalización posterior. Dichas dicotomías procesales y fácticas entre las partes, imponen a esta alzada a realizar una somera reconstrucción de los hechos que dieron curso a la emisión del acto impugnado y sus efectos, a saber: 24.1.En fecha 7 de agosto de 2023 la recurrida emitió la comunicación de iniciación de investigación y proceso de fiscalización posterior, otorgándole a la recurrente un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la comunicación para que suministrara los documentos e informaciones que comprueben y sustenten la preferencia arancelaria aplicada a las declaraciones: 10030-IC01-2112-002C51, 10030-IC01-2201-0028F1, 10030-IC01-2201-002F75, 10030-IC01-2202-000B5C, 10030-IC01-2202-000B60, 10030-IC01-2202-002680, 10030-IC01-2203-0037FD, 10030-IC01-2204-000506, 10030-IC01-2207-001AC3, 10030-IC01-2210-003563, 10030-IC01-2211-001CFB, 10030-IC01-2212-000DB0, 10030-IC01-2301-000762 y 10030-IC01-2303-000BA0, respectivamente. 24.2. Mediante el acto de alguacil núm. 1420/2023 de fecha 7 de noviembre de 2023 del ministerial [redacted], la recurrida notificó la comunicación de fecha 7 de agosto de 2023 a la recurrente, recibido por el señor [redacted] a título de empleado de la recurrente. 24.3.Sin recibirse documentación por parte de la recurrente en sede administrativa, en fecha 15 de marzo de 2024 la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) emitió un informe preliminar de hallazgos de la fiscalización de gabinete realizada a la recurrente a cargo del oficial fiscalizador senior de aduanas [redacted], en el que se plasmaron irregularidades en los certificados de Circulación de Mercancía EUR1 de las declaraciones 10030-IC01-2112-002C51, 10030-IC01-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2201-0028F1, 10030-IC01-2201-002F75, 10030-IC01-2202-000B5C, 10030-IC01-2202-000B60, 10030-IC01-2202-002680, 10030-IC01-2203-0037FD, 10030-IC01-2204-000506, 10030-IC01-2207-001AC3, 10030-IC01-2210-003563, 10030-IC01-2211-001CFB, 10030-IC01-2212-000DB0, 10030-IC01-2301-000762 y 10030-IC01-2303-000BA0, colocadas en duda y ante dicha realidad procedería una reliquidación de las mismas. Adicionalmente se recuenta el pago realizado por la recurrente de RD$2,027,154.11 de las declaraciones en la Administración de Haina Oriental, antes de ser revalorizadas. Otorgándole al recurrente un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de notificación para que proceda a revisar los montos y presentar sus alegatos escritos, así como todas las pruebas que hagan valer el derecho sobre los resultados preliminares y en caso de presentar alegaciones se daría apertura a una vista de conciliación con el fin de discutir los hechos controvertidos. 24.4. Mediante el acto núm. 391/24 de fecha 24 de abril de 2024 del ministerial [redacted]. de estrado del Tribunal Superior Administrativo, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) notificó el informe preliminar hacia la recurrente en la persona del señor [redacted] a título de empleado. 24.5. Del recibimiento del informe preliminar, la recurrente IMPORTADORA DE GOMAS CJ, E.I.[redacted]. a través de su dueño [redacted] ejercieron su derecho de presentar alegaciones en una vista de conciliación realizada en la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). Acta de conciliación levantada en fecha 21 de mayo de 2024, en la cual la recurrente expresó que quería buscarle una solución al proceso por la vía administrativa siempre y cuando se le otorguen facilidades de pago para tales fines. Por lo que la Administración optó por cerrar el proceso en la Gerencia de Fiscalización y quedó en perspectiva la notificación de los montos definitivos para que continúen solicitando las inquietudes que tenga la recurrente frente a las instancias correspondientes. 24.6. Luego de la vista de conciliación, fue emitida la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-465 de fecha 6 de junio de 2024 por la cual se revalorizaron las 14 declaraciones colocadas en duda por la suma de RD$4,393,538.27. De dicho monto revalorizado restado el pago

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

realizado por la recurrente en la Administración de Haina Oriental se le requiere pagar la suma de RD$2,366,384.18. resultante del ajuste dado a las declaraciones de la recurrente. Acto impugnado en la presente acción recibido por IMPORTADORA DE GOMAS CJ, E.I.[redacted]. a través del señor [redacted] en fecha 27 de junio de 2024. 24.7. Posterior a la emisión de la resolución impugnada es emitida la comunicación de apertura de un procedimiento administrativo sancionador de fecha 10 de junio de 2024, recibida por IMPORTADORA DE GOMAS CJ, E.I.[redacted]., a través del señor [redacted] en fecha 27 de junio de 2024, indicando a la recurrente que posee 5 días hábiles para plantear sus respuestas, alegaciones y medios de prueba. Pasado este plazo, en fecha 30 de octubre 2024 es realizado un informe de instrucción del procedimiento administrativo sancionador sobre la fiscalización realizada a la empresa IMPORTADORA DE GOMAS CJ, E.I.[redacted]., documento que recomienda a la recurrente acercarse a la gerencia de fiscalización para que tomen conocimiento una vez más del expediente administrativo sancionador preparado, en la etapa de instrucción en la que se encontraba dicho proceso al momento de ser proporcionado este informe al tribunal. 25. De la tutela del derecho que se persigue resguardar (debido proceso y derecho de defensa), se comprueba en las normativas tributarias de aduanas, con especial atención la Ley núm. 168-21 en su artículo 29 (de la fiscalización aduanera) establece que además de supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) debe perseguir su objetivo conforme a las formalidades legales y operativas de los procedimientos establecidos en la ley y sus reglamentos. Por ello es que el decreto núm. 755-22 sobre el Reglamento de Aplicación de la Ley 168-21, nos expresa a partir del artículo 43 el procedimiento de fiscalización y sus modalidades, siendo la ejercida en el caso de la especie la fiscalización posterior de gabinete (contemplada en el artículo 45.1 del decreto 755-22). 26. En efecto, al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) iniciar la fiscalización posterior de gabinete, conforme al artículo 47 del decreto núm. 755-22 debe constar comunicación debidamente motivada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Subdirección de Fiscalización, donde se establezca el inicio, objeto preliminar y período de la fiscalización posterior de gabinete, así como los oficiales de fiscalización designados a tales efectos y la indicación de que la persona objeto de la fiscalización (recurrente) deberá colaborar aportando los documentos y datos que considere relevantes, otorgando como mínimo diez (10) días hábiles para poder la persona objeto de fiscalización presentar sus documentaciones y medios de validación para el tratamiento de las declaraciones colocadas en duda. Hecho constatado en la comunicación de fecha 7 de agosto de 2023, debidamente notificada a la recurrente en fecha 7 de noviembre de 2023. 27. Luego en el artículo 56 del decreto núm. 755-228, indica como un procedimiento común a todos los tipos de procedimientos de fiscalización posterior que ha de notificarse a las partes objeto de fiscalización un informe preliminar de hallazgos de existir, y el oficial encargado de la fiscalización posterior deberá notificar a la persona fiscalizada para que dentro de un plazo de mínimo de 5 días hábiles el contribuyente se refiera por escrito al contenido del informe, presente sus argumentos, medios de defensa y documentos que lo respalden. De haber depósito de algún escrito o alegaciones se procede a celebrar una vista de conciliación dentro del plazo de 30 días calendarios. Ambas situaciones cumplidas: se realizó informe preliminar de fecha 15 de marzo de 2024, notificado en fecha 24 de abril de 2024 a la recurrente, y posteriormente producto de alegaciones se celebró vista de conciliación en fecha 21 de mayo de 2024 entre la recurrente y recurrida en sede. 28. Continúa el artículo 57 del Decreto 755-22 indicando que los participantes en la vista de conciliación y su designación, para los fines del proceso y vista de conciliación se debe tomar en cuenta que: la persona sujeta de fiscalización debe de estar presente con un representante autorizado (en el caso apoderado fue representada la IMPORTADORA DE GOMAS CJ, E.I.[redacted]. por su único dueño y propietario [redacted]); esté presente el fiscalizador oficial que haya rendido el informe técnico preliminar ([redacted] oficial fiscalizador senior de aduanas) y un oficial fiscalizador conciliador supervisor que no haya participado en ninguna etapa previa en el proceso de fiscalización. Requisito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de formalidad cumplido por parte de la Administración aduanera en el ejercicio de la vista de conciliación. 29. Y, una vez desarrollado los trámites anteriores, tal cual consagra el artículo 59 del Decreto 755-22 fue emitida la resolución que decide la fiscalización posterior, cuyo acto ha de encontrarse debidamente motivado, de conformidad con las garantías constitucionales y del debido proceso, en función de los documentos, pruebas y alegaciones que obren en el expediente. Aspectos de formalidades que han sido agotados por parte de la Administración. 30. En consecuencia, este Colegido afirma que el acto impugnado emanado del proceso de fiscalización posterior guarda un origen de emisión en respeto al debido proceso garantizado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) en la dimensión de las formalidades de búsqueda de contradicción entre las partes, es decir derecho de defensa. Pues han sido dadas las condiciones en la normativa de la especie para la llevada a cabo de un debido procedimiento de fiscalización posterior de gabinete, en respeto al derecho de defensa de la recurrente, incurso en el debido proceso. 31. Toda vez que se comprueba en la glosa documental aportada a este plenario, cumplimiento de la comunicación de inicio del proceso de fiscalización, el informe preliminar notificado, y la vista de conciliación para la emisión del acto impugnado de determinación de fiscalización posterior. A dichos fines no se verifica transgresión al respecto de las formalidades procesales que son colindantes al derecho de defensa que la recurrente ha denunciado a este plenario por parte de la recurrida. En este sentido los dos pedimentos planteados por la recurrente, luego de ser analizados, no subsisten con la realidad de los hechos levantados, en lo que respecta a la dimensión de las formalidades procesales colocadas en cuestionamiento. 34. Se pondera de cara a los aspectos cuestionados del segundo pedimento del recurso en la especie por el recurrente, relativo a la transgresión al debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador iniciado (supra párrafo 24.7). Frente a esto, la recurrente sostiene la tesis de que el despliegue de la potestad sancionadora no puede ser llevado a cabo de manera concomitante con una determinación tributaria (potestad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fiscalizadora), toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el articulo 69 y siguientes de la Ley 11-92 (Código Tributario) y sus modificaciones y en ese sentido, la recurrida accionó en carencia total de trámite alguno tendente al agotamiento del procedimiento sancionador señalado, lo que amerita revocar la sanción impuesta en la resolución impugnada, precisando la eliminación del proceso sancionador, que incluye los conceptos «Gravamen» RD$2,005,410.18 e «ITBIS» RD$360,974.00. 35. En la situación levantada, este tribunal reafirma que la recurrida no ha vulnerado el debido proceso administrativo, pues se ha demostrado la puesta en conocimiento al recurrente de cada fase del proceso de fiscalización posterior realizado de manera independiente en seguimiento de la potestad fiscalizadora que le corresponde a la Administración tributaria, ya que el proceso administrativo sancionador que se ha incluido en los pedimentos de la recurrente no ha sido realizado de manera concomitante con el de fiscalización. Por el contrario, el procedimiento administrativo sancionador inició una vez culminado el proceso de fiscalización prismatizado en la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-465 de fecha 6 de junio de 2024. Por lo que no se configura en modo alguno la tesis referenciada por la recurrente. 36. Bajo la misma línea, se le aclara a la recurrente que los conceptos «Gravamen» RD$2,005,410.18 <e «ITBIS>> RD$360,974.00 no devienen en modo alguno de procedimiento sancionador desarrollado, estas determinaciones provienen exclusivamente del resultado del procedimiento de fiscalización posterior de gabinete, tal cual la resolución impugnada núm. GF/DO-465. 37. Reiteramos en ambos sentidos que los dos pedimentos analizados planteados por la recurrente frente a la vulneración al derecho de defensa incursa en el debido proceso incrustado en el proceso de fiscalización posterior y en el inicio del procedimiento administrativo sancionador no subsisten con la realidad de los hechos levantados, en lo que respecta a la dimensión de las formalidades procesales colocadas en cuestionamiento. Concluidos estos aspectos cuestionados, pasamos a los siguientes pedimentos de la parte recurrente, bajo un orden coordinado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

lógica procesal para ser fallado bajo la relevancia de su peso de cara a la actuación administrativa circunscrita a resolución por este plenario. 10.1.2 Sobre la motivación del acto impugnado 38. Tal y como se desprende de la subsección observada, el procedimiento administrativo aduanal, estudiado eleva marcados rasgos definitivos del derecho de defensa del importador, para sanear y desahogar cualquier punto controvertido entre la autoridad aduanera y cualquier importador. De igual manera, el texto reglamentario estudiado pone de manifiesto que la Administración aduanera debe ofrecer motivos pertinentes, lógicos y claros por lo cual duda del valor de la mercancía aduanal importada y solamente mediante un procedimiento contradictorio, arribar a la solución del caso planteado; adecuado a su vez a las disposiciones del Decreto núm. 755-22 referente al reglamento de aplicación de la Ley núm. 168-21. 39. Las antedichas disposiciones garantizan dos aspectos fundamentales del debido proceso en materia administrativa: el derecho de defensa del administrado en el proceso de fiscalización y la debida motivación del acto administrativo, especialmente, dentro del marco de un potencial acto desfavorable. Una vez determinado que en la dimensión del derecho de defensa de la recurrente no hay derecho que tutelar (subsección 10.1.1), es preciso inclinarnos en la dimensión de la motivación del acto administrativo cuestionado ante esta alzada, dígase la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-465 de fecha 6 de junio de 2024. 40. El Estado a través de la función administrativa desarrolla una basta y compleja actividad destinada a la protección de los intereses públicos, la satisfacción directa e inmediata de las necesidades colectivas y la protección de los derechos individuales. Cabe adicionar que una de las más importantes manifestaciones del poder público lo constituye el acto administrativo, pues es el instrumento por excelencia con el que cuenta la Administración para exteriorizar su voluntad unilateral y garantizar su ejecución. 42. De la anterior disposición legal se sigue que, cualquier acto administrativo que altere el ordenamiento constitucional, desconozca algún derecho fundamental pautado por el Texto Constitucional, sea dictado por un órgano administrativo donde

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

subrogue funciones, no cumpla con la debida motivación, ostente un grado de contenido imposible y se constituya en una sanción penal, en adición a los que las leyes sectoriales así lo dispongan por contravenir su ordenación, encuentra la sanción procesal más grave, es decir, la nulidad de pleno de Derecho. 43. Significa pues que, de constatarse alguno de los citados vicios en cualquier acto administrativo cuestionado no es permitido que, por su implicación y producto del desconocimiento al ordenamiento, estos puedan ser convalidados. Así, se diferencian de aquellos que sufren meros defectos de forma, los cuales no desembocan en anulables y sí puedan llegar a ser subsanables (párrafo II, artículo 14 Ley núm. 107-13). 46. La recurrente para el caso de la especie argumenta la falta de motivación del acto impugnado que provocan la nulidad bajo las siguientes premisas: a) por omisión de motivar la anulación de los actos administrativos de preferencia arancelaria otorgados, de conformidad con los presupuestos del art. 34 del Protocolo 1: Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y los métodos de cooperación administrativa (pág. 16 del recurso contencioso tributario, pedimento quinto); y b) por la falta de motivación al omitir identificar la base imponible del impuesto determinado (pág. 24 del recurso contencioso tributario pedimento séptimo); 47. Bajo su premisa en base a los presupuestos del Protocolo la recurrente afirma que la determinación del impuesto que se originó por la anulación de los certificados EURI que exoneraron las importaciones, para perder sus efectos es imprescindible motivar su revocación, que procede únicamente agotando el procedimiento correspondiente. Apuntado a que la recurrida no reparó en indicar un motivo de revocación de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 34 del Protocolo 1, como tampoco agotó el procedimiento que ordena la normativa, ya que al ser el exportador o proveedor quien emite el certificado de origen o EUR.1 es ante éste que deben agotarse las investigaciones para su nulidad, lo que ocasiona la revocación del presente acto administrativo. 49. Es de rigor indicar que, el Tribunal comparte la visión de que, no cualquier motivación de la Administración es válida. Se precisa que la actuación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

administrativa se ampare de una adecuada y correcta motivación, en el discurrir administrativo, es decir que responda a los planteamientos formulados atendiendo a los criterios de racionalidad, razonabilidad, lógica y pertinencia jurídica, entre otros. Por consiguiente, una motivación no necesariamente debe ser extensa, pero ha de aportar razones al punto litigioso controvertido. 51. Es así como, el Tribunal reitera que, un acto administrativo a través del cual se pronuncia la administración de fondo sobre el derecho de una persona, que no esté debidamente motivado, vulnera su derecho fundamental al debido proceso administrativo. Tales actos deben contener las circunstancias de hecho y las razones de derecho que han llevado a su expedición, es decir, una motivación fáctica-jurídica que no se base en meras afirmaciones, y una argumentación jurídica que no se limite a la citación de las normas relacionadas con el tema. En esa línea, es que la Administración incurre en violación a la debida motivación administrativa, en caso de no responder los alegatos formulados por los administrados. 52. En efecto, el acto administrativo hoy impugnado, detalla cada una de las actuaciones realizadas por la Administración en el proceso de fiscalización posterior de gabinete de las 14 declaraciones aduanales de la recurrente, bajo el fundamento principal de su determinación en la resolución núm. GF/DO-465, a saber: …53. Observadas bajo escrutinio puntual las razones de decidir de la Administración Tributaria en su empalme con el expediente administrativo proporcionado (sección III), cabe resaltar que las propias argumentaciones aparentemente lógicas yerran en un elemento consustancial para su racionalidad, y es que expresan levantamientos parcializados de las pruebas. Pues si bien es cierto que los EUR.1 cuestionados en su originalidad tal cual expresa la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) fueron repetidos en varias declaraciones propias del recurrente como supuestamente en declaraciones de terceros conforme al SIGA 15, este tribunal antes de resaltar un elemento diferenciador entre los certificados repetidos en varias declaraciones del propio recurrente bajo un cuadro de levantamiento informativo (infra colocado), le es menester informar a la parte recurrida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) la falta de complementariedad del expediente administrativo para desarrollar sus afirmaciones de que los certificados identificados han sido sustentados en las declaraciones de otros importadores. 54. Antes de proceder con el elemento diferenciador inobservado por la Administración en las declaraciones propias del recurrente, en lo que respecta a determinaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la Administración Tributaria e incongruencias detectadas por la verificación de sistema de cruce de información como lo es el SIGA, es jurisprudencia reiterada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia: "el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros y el sistema de información cruzada, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar-dentro de los plazos dispuestos por la norma- el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios denunciados en este tercer medio de casación examinado, razones por las que procede su rechazo. "16 (subrayado y resaltado nuestro). 54.2.Criterios de nuestra corte de casación que a la recurrida le aplican al caso de la especie, porque esta no ha proporcionado pruebas fehacientes que demuestren su motivación para tomar de referencia los reportes de terceros, porque su componente racional parte de las meras alegaciones de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) en el SIGA e informe preliminar de fecha 15 de marzo de 2024, sin proporcionar siquiera comprobante alguno de las declaraciones de los otros importadores que repitieron los certificados de origen EUR.1 números: A11737300, A1458514, A145968, 01698799, A2695170 y A4041135, respectivamente. 54.3. Entendiendo lo anterior como un ejercicio desmedido de la potestad de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fiscalización de la Administración Tributaria, que no ha procurado siquiera sustentar sus motivaciones en hallazgos palpables de un expediente administrativo resguardado con los elementos mínimos para poder retener determinación y revalorización de mercancías en perjuicio del recurrente. Por lo que, en este aspecto, se confirma una evidencia de falta de motivación por la recurrida ante la no justificación con pruebas de que los certificados identificados han sido sustentados en las declaraciones de otros importadores. 55. Retomando esta sala la necesidad de resaltar elemento diferenciador entre los certificados repetidos en varias declaraciones del propio recurrente sociedad IMPORTADORA DE GOMAS CJ, E.I.[redacted] este plenario ha realizado un cuadro de levantamiento informativo de las 14 declaraciones estudiadas, que entendemos es preciso observar para comprender las próximas ponderaciones, a saber: …55.1.Si bien es cierto la parte recurrente repitió números de EUR.1 en las declaraciones arriba indicadas, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no se percató de elementos diferenciadores entre las EUR.1 que comparten ciertamente el número de identificación pero que no corresponden los mismos documentos en la totalidad de las declaraciones, dado que, la fecha de emisión de cada certificado de origen y la identificación de los contenedores donde llegan las mercancías importadas <<específicamente en la columna FECHA EUR.I y CONTENEDOR EUR. I» permiten diferenciar la identidad autónoma de cada EURI que como deber de Administración Aduanera debieron esclarecer en su papel de garantes de la fiscalización de las importaciones que arriban al país. 55.2. Que la recurrente buscaba ser respaldada para la preferencia arancelaria que consagra el AAE UE-Cariforum, pero por una mala apreciación de los EUR.1 puntualmente en las declaraciones 10030-IC01-2112-002C51 (EUR.1 núm. A11737300 de fecha 15/11/2021, para el contenedor TCKU7335115), 10030- IC01-2201-0028F1 (EUR.1 núm. A11737300 de fecha 05/01/2022 para el contenedor LEAU-490611); 10030-IC01-2202-000B5C (EUR.1 núm. A1458514 de fecha 31/12/2021 para el contenedor SEKU4505870), 10030-IC01-2202-002680 (EUR.1 núm. A2695170 fecha determinada 'n/d' para el contenedor TLLU4387110), 10030-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IC01-2203-0037FD (EUR.1 núm. A145968 de fecha 11/02/2022 para el contenedor APHU7113854), 10030-IC01-2207-001AC3 (EUR.1 núm. A145968 de fecha 29/05/2022 para el contenedor TCLU1525347), 10030-IC01-2210-003563 (EUR.1 núm. 01698799 de fecha 11/10/2022 para el contenedor LEAU4906095) y 10030-IC01-2211-001CFB (EUR.1 núm. A4041135 de fecha 07/10/2022 para el contenedor FWRU0138260), respectivamente, la Administración reliquidó las mercancías traídas de Hungría, Italia y Francia en detrimento desfavorable para la recurrente. 55.3.En seguimiento a las realidades levantadas, debió antes de procesar la determinación de la fiscalización posterior la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) observar dichos elementos diferenciadores, indistintamente que en las declaraciones restantes dígase: 10030-IC01-2201-002F75 de fecha 25/01/2022, 10030-IC01-2202-000B60 de fecha 03/02/2022, 10030-IC01-2204-000506 de fecha 04/04/2022, 10030-IC01-2212-000DB0 de fecha 06/12/2022, 10030-IC01-2301-000762 de fecha 04/01/2023 y 10030-IC01-2303-000BA0 de fecha 06/03/2023 no se haya proporcionado los EUR.1 respectivos para avalar los orígenes de las mercancías importadas. 55.4. Es necesario indicar que al trasladar a las 14 declaraciones irregularidades sin realizar un análisis detallado de los elementos diferenciadores de los certificados de origen, en este aspecto, este plenario confirma una evidencia de falta de motivación por la recurrida ante la no ponderación exhaustiva que respalde la razón de que la IMPORTADORA DE GOMAS CJ, EIRL repitió en las declaraciones los certificados EUR. 1 núms. A11737300, A1458514, A145968 y B0292500 respectivamente, dado que, la recurrida omitió cada elemento diferenciador resaltado por esta sala al momento de realizar el proceso de fiscalización posterior de gabinete. 56. Por lo que el tribunal considera que la motivación del acto impugnado la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-465 de fecha 6 de junio de 2024, no resultó acorde con el derecho fundamental a la debida motivación del acto administrativo en la medida en que, resultó irrazonable y sin estar ajustada a hechos y derecho, por lo que se resalta una clara violación a la debida motivación del acto administrativo

(artículo 14 de la ley núm. 107-13). 57. Por consiguiente, los demás pedimentos contenidos en el recurso contencioso tributario no deben ser ponderados, al determinarse en los pedimentos de la motivación planteados por la recurrente, que dicho acto administrativo derivado de un proceso administrativo de fiscalización posterior de gabinete vulneró el principio de razonabilidad y verdad material que se enmarcan en la actuación administrativa tributaria y sus efectos. Por lo que este colegiado no continuará con los demás pedimentos planteado por la recurrente. 58. Ante todas las verdades relevadas ante este tribunal procede acoger el presente recurso contencioso tributario y en consecuencia ANULA de pleno de derecho la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-465 de fecha 6 de junio de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, REVOCA todos los efectos que la misma ha desprendido desde su emisión. Tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

24. A manera de presupuesto de esta decisión resulta procedente establecer que el segundo medio de casación examinado la parte recurrente se ha limitado a exponer alegatos de defensa sobre el fondo del recurso contencioso tributario, no obstante, resulta necesario pronunciarse sobre varios aspectos.

25. En ese tenor, el referido medio propuesto establece varios señalamientos al fallo atacado en casación, los cuales deben de contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, a saber: a) que hubo una falta de ponderación; b) que hubo una desnaturalización de los hechos; y c) Sobre el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. **Sobre la falta de ponderación.** A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la Dirección General de Aduanas (DGA) alegó en el tribunal *a quo* irregularidad en los Certificados de Circulación de Mercancías EUR1, bajo el sustento de que estos fueron utilizados en varias declaraciones de importaciones por la parte ahora recurrida como en otras declaraciones de terceros conforme al Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA); sin embargo, el tribunal *a quo* consideró una falta de complementariedad del expediente administrativo que demuestre sus afirmaciones de que los certificados en cuestión han sido sustentados en las declaraciones de otros importadores, estableciendo que la ahora recurrente no aportó prueba fehaciente, dígase, comprobante alguno de las declaraciones de otros importadores de la cual se evidencia el uso de los certificados de origen EUR1 en cuestión; de igual forma, el tribunal *a quo* estableció que mediante la documentación depositada que la Dirección General de Aduanas (DGA) no se vulneró el debido proceso administrativo puesto que quedó demostrada la puesta en conocimiento a la ahora recurrida de cada fase del proceso de fiscalización posterior realizado, por lo que descartó la alegada vulneración al derecho de defensa relativa a la transgresión al debido proceso administrativo.
27. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron

comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[3]; lo que no es el caso.

28. Al tenor de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, contrario a lo establecido por la parte recurrente, valoró en su justa dimensión los documentos que fueron depositados por la parte ahora recurrente, por lo que no se configura una falta de ponderación de las pruebas, ya que los jueces del fondo verificaron el contenido de estas, considerando que eran insuficientes para fundamentar la motivación del acto administrativo impugnado, máxime cuando se trataba de un acto administrativo que fue originado tomando de referencia los reportes de terceros y consecuentemente requiriendo el cumplimiento de obligaciones tributarias de un contribuyente, donde la carga probatoria era imponible a la

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

administración aduanera, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales, razones por la que debe ser rechazado este aspecto examinado.

29. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

30. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-465 de fecha 6 de junio de 2024 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) contenía vicios

[4] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

de motivación que violentaron el debido proceso dentro del ámbito administrativo, situaciones que le restaban validez, y en virtud de la facultad de determinación exclusiva que posee el tribunal *a quo* procedió —como era su deber— a declarar la nulidad del acto impugnado.

32. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

33. **En cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que** *con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular[6]*… Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.(…) Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo*[7]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de*

[6] Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sent. núm. 33-2020, 12 de noviembre 2020
[7] Con la dificultad práctica que ello implica

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado…"[8].

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

34. No obstante, para la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos que originan obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

35. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en reliquidaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información como lo es el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es el que se encuentra en mejor condición de probar las

incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en el aspecto del medio examinado.

En relación con el primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

36. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea interpretación de

la Ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

37. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00167 de fecha 14 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.